

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre la interpretación del párrafo segundo del artículo 13 de la ley Provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Sevilla acudió á ese Ministerio en 13 de este mes, exponiendo: que elegida la actual Diputación provincial con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, al constituirse se distribuyó en las cuatro Secciones que habían de formar sucesivamente la Comisión provincial; que esto no ofrecería dificultad alguna en el presente año si la ley estableciera que en la primera renovación bienal cesasen los Diputados que hubieran compuesto las primeras Secciones y pertenecido por tanto á dicha Comisión, porque entonces los del tercer grupo entrarían en la Comisión en 1.º de Noviembre próximo; pero como el art. 57 determina que la primera renovación se haga por sorteo, y así se ha verificado, resulta que sólo quedan algunos Diputados pertenecientes á la tercera agrupación; que continúan siéndolo muchos que ya estuvieron en la Comisión provincial, y que han entrado en la Corporación más de la mitad

de Diputados porque se han hecho elecciones en la mayoría de los siete distritos de la provincia.

A consecuencia de esto, en la nueva Corporación no habrá más que 12 Diputados de los antiguos, y entre ellos varios que no han pertenecido á la Comisión provincial, de lo cual surge una duda respecto á lo que debe hacer la Diputación al constituirse en 1.º del mes próximo, por más que, á juicio del Gobernador, lo más aceptable sería formar de nuevo todas las agrupaciones; pues parece injusto que los Diputados recién elegidos no tomen parte en la designación de la Comisión y hayan de pasar por lo que votaron otros que ya no pertenecen á la Diputación; mas como este particular no se halla expreso en la ley, la referida Autoridad ruega á V. E. que se sirva indicarle el temperamento que ha de adoptar la Diputación provincial.

El Gobernador de Salamanca, á su vez, consulta acerca de la interpretación que debe darse al párrafo segundo del art. 13 de la ley Provincial; pues duda si han de renovarse completamente las Secciones, ó si han de cubrirse las vacantes que en las mismas existan.

Con este motivo, de orden de S. M., se previene á la Sección que emita su parecer respecto á la inteligencia del art. 13 de la ley Provincial, y la Sección, cumpliendo este servicio con la urgencia que se le recomienda, ha examinado detenidamente el precepto legal de que queda hecho mérito, y cree que el contexto claro y expreso del mismo no puede dar margen á dudas en su aplicación y que en buenos principios no cabe aceptar lo que el Gobernador de Sevilla propone. Establece el mencionado artículo 13 que la Diputación en una de las tres primeras sesiones, des-

pues de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro Secciones de igual número, cada una de las cuales, por el turno que la misma Corporación determine, debe formar durante un año la Comisión provincial. Reconocido de una manera explícita por el Gobernador de Sevilla é implícitamente por el de Salamanca que las respectivas Diputaciones provinciales se atuvieron á la disposición de que se trata al hacer en la época en que se constituyeron la designación de las personas que en los cuatro años sucesivos habían de formar la Comisión provincial, es evidente que no se pueden anular unos acuerdos que fueron adoptados en virtud de atribuciones legítimas que no contienen ninguno de los vicios que menciona el art. 79 de la ley Provincial, y que no fueron suspendidos ni reclamados en tiempo oportuno. Los acuerdos por tanto deben cumplirse en cuanto sea posible hasta que terminen los cuatro años á que alcanzan sus efectos, y dice la Sección que se han de cumplir en cuanto sea posible, y no íntegramente, como parece regular que fuese, porque la circunstancia de ser las actuales Diputaciones las primeras que se han constituido con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, impide que aquéllos se observen con toda exactitud, una vez que la renovación bienal efectuada en Setiembre último no se ha hecho saliendo de la Corporación los Diputados mas antiguos, como se verificará en lo sucesivo, sino, conforme al párrafo tercero del art. 57, aquellos á quienes la suerte designó. Además de lo expuesto, que en sentir de la Sección es fundamental, se oponen á la alteración de los acuerdos de las Diputaciones designando las personas que habían de constituir la Comisión provincial en los cuatro años siguientes á la constitución

de aquéllas, las muy atendibles consideraciones de que permitiendo que en Noviembre próximo se designen las cuatro Secciones ó grupos, se lesionarían los derechos de los Diputados que tienen declarados el de pertenecer este año y el próximo á la Comisión provincial, y de que pudiendo la Diputación establecer libremente el turno con arreglo al que cada una de las cuatro Secciones ha de formar la Comisión provincial, y dado que la primera renovación bienal se ha de hacer saliendo de la Corporación los Diputados más antiguos, podría designar para el tercero ó cuarto turno á personas que deben salir de la Diputación en 1886, con lo cual se daría el caso de que no llegasen á pertenecer á la Comisión Diputados que hubiesen desempeñado su cargo por espacio de cuatro años, cuando precisamente el principio que informa el art. 13 de la ley Provincial es el de que todos los Diputados presten sus servicios durante un año en la repetida Comisión. No queda pues, así al menos lo entiende la Sección, otro medio para respetar el derecho de los Diputados provinciales elegidos en Diciembre de 1882, y que aun no han formado parte de la Comisión provincial, y para cumplir en cuanto lo permite la manera como se ha hecho la última renovación bienal lo que preceptúa el art. 13 de la ley, que las Diputaciones en la reunión que celebrarán en el próximo mes, se atengan á lo acordado en Enero de 1883 respecto á la división de Secciones; que cubran las vacantes que existen en la que debe empezar á funcionar en Noviembre de este año y en igual mes del inmediato, y que en uso de sus facultades, designen á los Diputados que en 1886 y 1887 tienen que constituir la Comisión provincial.

Este es el parecer de la Sección.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver las referidas consultas como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo. — Sres. Gobernadores de las provincias de Sevilla y Salamanca.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las reformas llevadas á cabo últimamente en el procedimiento para la provisión de cátedras por traslación y concurso, aunque inspiradas en un saludable deseo de acierto, equiparan establecimientos de enseñanza entre los cuales la ley hace distinción, y desatienden las legítimas aspiraciones de los Profesores supernumerarios y Auxiliares que tienen reconocido por disposiciones vigentes el derecho á ascender á numerarios. Entre los Catedráticos de una misma Facultad ó de un mismo grado de enseñanza no caben otras diferencias de categoría que las reconocidas por la ley como premio de especiales servicios.

Las cátedras de Madrid, sin embargo, por la aspiración general del Profesorado de provincias á obtenerlas y por el mayor sueldo de que están dotadas son consideradas, y este es el carácter que les reconoce la ley, como de ascenso respecto de las de provincias.

Por efecto de las disposiciones vigentes en la actualidad los Profesores supernumerarios y Auxiliares de que se trata han venido á quedar en situación de todo punto anómala. Tienen derecho al ascenso á numerarios mediante concurso con los Catedráticos de esta clase, los cuales, sin embargo, conforme á las disposiciones vigentes, han de ser en todo caso preferidos á los supernumerarios.

De esta suerte vienen á quedar defraudadas las esperanzas de los supernumerarios y Auxiliares de Madrid que entran en concurso con los Catedráticos numerarios de provincias, y los de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencia de los demás distritos universitarios que tienen que entrar en concurso con los Catedráticos numerarios de Institutos. No sucede esto con los supernumerarios de Derecho, Medicina y Farmacia de las Universidades de distrito, los cuales rarisima vez encuentran competencia. Esta situación no puede sostenerse, sobre todo después de suprimida la clase de los Catedráticos supernumerarios, á menos de retardarse indefinidamente

la extinción del corto número de supernumerarios y Auxiliares con derecho á ascender á numerarios que en la actualidad existen. En idénticas circunstancias por Real decreto de 31 de Enero de 1867 se dispuso que los Profesores supernumerarios pasaran á plazas de número en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instrucción pública; es decir, llamándolos á concurso limitado para la provisión de dos cátedras de cada tres vacantes, y por otro Real decreto de 11 de Julio de 1871 se les reservaron todas las plazas correspondientes al turno de oposición.

Aparte de estos precedentes tan dignos de ser tomados en consideración, así el interés de la enseñanza como el respeto de legítimos derechos aconsejan establecer concursos especiales limitados para los ascensos de los referidos supernumerarios y Auxiliares hasta la extinción de la clase.

Tal es el objeto del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán requisitos indispensables para aspirar por traslación y concurso á cátedras de establecimientos de enseñanza de Madrid, dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, los prescritos en los artículos 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 para la provisión de cátedras.

Art. 2.º De cada tres cátedras vacantes en la Universidad Central, Escuelas superiores é Institutos de Madrid, una se proveerá por oposición, otra por concurso entre Catedráticos numerarios de los demás distritos universitarios, y otra en los supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso de los respectivos establecimientos de Madrid.

Art. 3.º En igual forma y condiciones se proveerán las cátedras que vacaren en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de los demás distritos universitarios, sin alterarse el orden establecido respecto de las demás Facultades.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos para la provisión de cátedras de número los supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso que acrediten cinco años de antigüedad en la enseñanza oficial, con los abonos que señala la Real orden de 13 de Noviembre de 1883 y las demás circunstancias que establece el art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á veinticuatro

de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2628.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 5.ª decena del mes de Octubre del corriente año.

Día 21.—A D. Manuel Alayo, vecino de Tarragona, 4 quintales métricos jabon, á 80 pesetas quintal, importan 320.

Día 21.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 20 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 75.

Tarragona 29 Octubre de 1884.—El Administrador, Jaime Marquet.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

Núm. 2629.

El Comisario de guerra, Inspector de Subsistencias de Gerona,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot, se anuncia por el presente una segunda convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar simultáneamente en esta Comisaría y en la Inspeccion de Subsistencias de Barcelona, el dia 14 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, bajo las mismas condiciones que rigieron en la primera intentada, y con sujecion á los nuevos precios límites que se publicarán con la posible antelación.

Las personas que deseen interesarse en esta licitacion, deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello undécimo y arregladas en un todo al modelo que se inserta al pié de este anuncio, sirviéndoles de gobierno que el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, se hallará desde hoy de manifiesto en las Comisarias de guerra ya citadas, todos los dias laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, y el nuevo estado de precios límites desde que se haya confeccionado, en cuyas dependencias se darán además cuantas explicaciones reclamen las personas que pretendan tomar parte en este servicio.

La duracion del contrato será desde el dia que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta fin de Octubre de 1885, y un mes más si así conviniese á la Administracion militar.

Gerona 26 de Octubre de 1884.—Eugenio Herp.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratacion del suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot, durante la época que marca la base primera del mismo, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada racion de pan que suministre, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada racion de cebada, tantas pesetas y tantos céntimos (en letra).

Por cada quintal métrico de paja, tantas pesetas tantos céntimos, (en letra); sujetándose á las condiciones del espresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2630.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilanova de Escornalbou.

Terminado el reparto general vecinal para las atenciones del presupuesto municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, donde podrá ser examinado de las ocho á las diez de la mañana de los dias no festivos, para producir las reclamaciones que se estimen procedentes.

Vilanova de Escornalbou 28 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Juan Jordi.—Antonio Guimbernát, Secretario.

Núm. 2631.

Don Juan Francisco Ruiz y Andres, Juez de instruccion del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa que en este Juzgado pende sobre provocacion á la rebelion por medio de la imprenta contra D. Carlos Roch y Mirallés, soltero, redactor del periódico «El Pueblo Catalan», de veinte y tres años de edad, se le cita y llama para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Gobernador, número dos, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan de la indicada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; encargándose á todas las Autoridades y demás agentes de la policia judicial, practiquen diligencias para ver de conseguir la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de este partido del espresado sugeto, con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S.—José Ignacio Güell, Escribano.